



Número de expediente:

RR/0997/2024.



Sujeto Obligado:

Dirección de Recursos Humanos del Municipio de China, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el tipo de nóminas que maneja del municipio y el número de personas que integra cada una, nombre, área de adscripción y cargo que desempeñan todo del 2022 y 2023.



Fecha de la Sesión

07 de agosto de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Acompañó listados del personal.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/0997/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Dirección de Recursos Humanos del Municipio de China, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0997/2024**, en la que, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Dirección de Recursos Humanos del Municipio de China, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente

presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 22-veintidós de abril del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada.

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 07-siete de mayo de este año, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 10-diez de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo informe justificado, y se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 26-veintiséis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 01-uno de julio del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 01-uno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito el tipo de nominas que maneja el municipio y el número de personas que integran cada una, nombre, area de adscripción, así como el cargo que desempeñan, todo de los años 2022 y 2023, solicito el documento adjunto a

la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.” (sic)

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta acompañó los siguientes listados, de los cuales únicamente se inserta un extracto, a fin de no realizar una resolución innecesariamente extensa, no obstante que el particular ya tiene conocimiento de ellos, siendo estos los siguientes:

NOMINA DE CONFIANZA

NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	CARGO
ARIBAY GARCIA FRANCISCO EDUARDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	COORDINADOR
ARCIA RODRIGUEZ ELIBERTO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHOFER
ARR VAZQUEZ RAUL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
AMIREZ COLUNGA JUANA MARIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SRIIO. TECNICO DEL FORTAMUN
LVAREZ ALVAREZ RUBEN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUEZ AUXILIAR DE LOS LIRIOS
OMEZ AGUIRRE FRUCTUOSO GUADALUPE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHOFER
ODRIGUEZ GONZALEZ LAURA ELENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RECEPCIONISTA
ILLARREAL LEDEZMA ANDRES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	COORDINADOR DE LA MORITA
OLINA TANGUMA ALONDRA MARILI	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SECRETARIA DEL ALCALDE
EYES HERNANDEZ JULIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	INTENDENTE DE PLATA ALTA
ÓPEZ ALCALA HERACLIO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	COORDINADOR
ÓPEZ MARTINEZ ELIEZER	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EMPLEADO
ONZALEZ TUJERINA RAMIRO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AUXILIAR
ANTU SILVA ZOILA NEREYDA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AUXILIAR DE FOMERREY
ANTANA VALDEZ ELVIRA CECILIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	INTENDENTE DE PLANTA BAJA
ARCIA MORENO FRANCISCA IDALIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUEZ AUXILIAR DE LA MORITA
ALAZAR RIVERA MARIA BERENICE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	COORDINADORA DE LA BARRETA
AVAZOS GUAJARDO DENYS	SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO	SECRETARIA
OZANO GONZALEZ HECTOR JAVIER	SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO	SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
ANTU PRADO ALMA DELIA	SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO	DELEGADA DE SAN FERNANDO
ÓPEZ GOMEZ ARTEMIO	SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO	OPERADOR DE AMBULANCIA
JERINA CHAPA HUGO	SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO	AUXILIAR
AENZ GUERRA DEISY ANAI	SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO	SECRETARIA DE LA SINDICATURA
JLIDO SALDANA BLANCA HILDA	SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO	INTENDENTE DEL CENTRO COMUNITARIO
ERNAL GUAJARDO JUANA ALICIA	SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO	SECRETARIA DEL CENTRO COMUNITARIO
ÓPEZ DURAN MARTINITA ARCADIA	SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO	SECRETARIA DEL CENTRO NUEVA VIDA
LMOS MARTINEZ LORENA YANETH	ARCHIVO HISTORICO	ENCARGADA
ARRANZA CORTÉZ KARLA YESENIA	ARCHIVO HISTORICO	ENCARGADA
ODRIGUEZ LUCERO KAREN YOLANDA	ARCHIVO HISTORICO	SECRETARIA
ARIBAY GONZALEZ ALEIDA LETICIA	CABILDO	PRIMERA REGIDORA

(...)

NOMINA EVENTUAL

NOMBRE	AREA DE ADSCRIPCION	CARGO
ARCIA MARTINEZ ADRIANA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	INTENDENTE
EREZ SAENZ CRUZ MARTIN	ECOLOGIA	OBRERO
AENZ CRUZ AGUSTIN	ECOLOGIA	OBRERO
AMAYO GARIBAY ALBERTO ANTONIO	ECOLOGIA	OBRERO
ONZALEZ REYES ENEDELIO	ECOLOGIA	OBRERO
OLIS CANTU OSCAR MANIR	ECOLOGIA	AYUDANTE DE MECANICO
AUTISTA GONZALEZ ADRIAN	ECOLOGIA	ENCARGADO DE LAS LAJAS
AUTISTA GARCIA GUADALUPE	DIF MUNICIPAL	JARDINERO EN EL DIF
OZANO GARZA LAURO	DIF MUNICIPAL	VELADOR
EGA QUINTANILLA ANTONIO	DIF MUNICIPAL	CHOFER
E LA CRUZ MARTINEZ WIDO	DIF MUNICIPAL	CHOFER
IORENO DELGADO JOSE FRANCISCO	FOMENTO DEPORTIVO	ENTRENADOR
OPEZ CHAPA JOSE ALEJANDRO	FOMENTO DEPORTIVO	APQYO EN DEPORTE ADAPTADO
UAJARDO MIRANDA ANGEL RAMON	FOMENTO DEPORTIVO	AUXILIAR EN EL PARQUE DE SOFTBOL
ARCIA HUERTA VERONICA LETICIA	FOMENTO DEPORTIVO	ENCARGADA DE KARATE
AENZ ELIZONDO JUAN ELIEZAR	FOMENTO DEPORTIVO	CHOFER
ALAZAR FLORES JOSE GUADALUPE	FOMENTO DEPORTIVO	COORDINADOR DEPORTIVO EN LA BARRETA
LVAREZ DAVILA JUAN JAVIER	OBRAS PUBLICAS	VELADOR EN LA CASA DE DIA DEL ADULTO MAYOR
IARICHALAR RODRIGUEZ JUAN ANGEL	OBRAS PUBLICAS	ENCARGADO DE LA GARZA MUNICIPAL

(...)

PERSONAL SINDICALIZADO 2023			
NOMBRE	CARGO	AREA	SALARIO MENSUAL BRUTO Y NETO
Benito Aguirre Belmares	Coordinador	Protección Civil	4337
Denys Cavazos Guajardo	Secretaría	Secretaría del R. Ayuntamiento	9248
Perla Cecilia González Chapa	Secretaría	Predial	4269
Federico Cavazos III Guajardo	Coordinador de Ingresos	Tesorería Municipal	
Sigifredo Sánchez González	Coordinador de egresos	Tesorería Municipal	12388
María Isabel Reyes Peña	Secretaría	Biblioteca Municipal	5568
Maribel Tanguma Rodríguez	Intendente	Fomento Deportivo	4231

(...)

PERSONAL JUBILADO SINDICALIZADO 2022 Y 2023			
NOMBRE	CARGO	AREA	SALARIO MENSUAL BRUTO Y NETO
Claudia Yadira Cantú Garza	Pensionada	Presidencia Municipal	\$ 4.710,00
Carmelina Martínez Quintanilla	Pensionada	Presidencia Municipal	\$ 4.365,00
Regina Tamez García	Pensionada	Presidencia Municipal	\$ 2.740,00
Georgina Ugalde Sánchez	Pensionada	Presidencia Municipal	\$ 3.990,00
René Chapa Gracia	Pensionado	Presidencia Municipal	\$ 2.714,00
Martín Cornejo Godoy	Pensionado	Presidencia Municipal	\$ 1.767,00
Tomás Garza Guajardo	Pensionado	Presidencia Municipal	\$ 2.626,00
Claudio González González	Pensionado	Presidencia Municipal	\$ 2.626,00
Santiago Quintanilla Guajardo	Pensionado	Presidencia Municipal	\$ 2.727,00
Luciano Bautista Chapa	Pensionado	Presidencia Municipal	\$ 3.257,00
Rubén García Rangel	Pensionado	Presidencia Municipal	\$ 3.990,00
Orlando González Rodríguez	Pensionado	Presidencia Municipal	\$ 3.577,00
Reynaldo Torres Trejo	Pensionado	Presidencia Municipal	\$ 4.350,00
José Reynaldo Guerra Lucero	Pensionado	Presidencia Municipal	\$ 7.185,00
Sanjuana Alvarez Garza	Pensionada	Presidencia Municipal	\$ 4.127,00

(...)

PERSONAL SINDICALIZADO 2022			
NOMBRE	CARGO	AREA	SALARIO MENSUAL BRUTO
Benito Aguirre Belmares	Coordinador	Protección Civil	\$ 4.099,00
Denys Cavazos Guajardo	Secretaría	Secretaría del R. Ayuntamiento	\$ 8.306,00
Perla Cecilia González Chapa	Secretaría	Predial	\$ 3.927,00
Sigifredo Sánchez González	Coordinador de egresos	Tesorería Municipal	\$ 12.231,00
María Isabel Reyes Peña	Secretaría	Biblioteca Municipal	\$ 3.866,00
Maribel Tanguma Rodríguez	Intendente	Fomento Deportivo	\$ 3.617,00
Valentín Alvarez Caballero	Jardinero	Ecología	\$ 3.681,00
Juan Antonio Cervantes Hernández	Obrero	Servicios Primarios	\$ 3.224,00
Francisco Garibay Cantú	Coordinador	Servicios Primarios	\$ 6.084,00
Guadalupe González Reyes	Obrero	Servicios Primarios	\$ 2.201,00
Romeo Rodríguez García	Obrero	Servicios Primarios	\$ 3.681,00
Ricardo Alejandro Tijerina González	Obrero	Servicios Primarios	\$ 3.681,00
Primitivo Garza Garza	Obrero	Servicios Primarios	\$ 3.681,00
Leandro Leal Gutiérrez	Chofer	Servicios Primarios	\$ 3.495,00
Francisco Lozano Cantú	Chofer	Obras Públicas	\$ 3.681,00

(...)"

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: “**La entrega de información incompleta**”, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente señaló lo siguiente:

“agradezco la información que me proporcionan, pero no esta completa ya que en mi solicitud pedí todo de los años 2022 y 2023 y esto no se me proporciona, por lo que solicito se me de la información completa” (Sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido dentro del término legal a rendir su informe justificado, o bien a manifestar lo que a su derecho conviniera.

E. Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, concluyendo como acto recurrido: **“La entrega de información incompleta”**, bajo el argumento que no se proporcionó de manera completa la información requerida de los años 2022 y 2023.

Recapitulando, se estima necesario señalar que el particular solicitó el

tipo de nóminas que maneja el municipio y el número de personas que integran cada una, nombre, área de adscripción, así como el cargo que desempeñan, todo de los años 2022 y 2023; y, el sujeto obligado en la respuesta exhibió los listados con las siguientes denominaciones:

- 1.- Personal Sindicalizado 2022.
- 2.- Personal Jubilado Sindicalizado 2022 y 2023.
- 3.- Personal Sindicalizado 2023.
- 4.- Nómina Eventual.
- 5.- Nómina de Confianza.

En ese tenor, es de destacar que lo requerido por el particular, se encuentra dentro del tópico de las obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 95 fracciones IX y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual dispone que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información relativa a **la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto; y, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.**

Por lo tanto, con los listados exhibidos por el sujeto obligado en su respuesta, no se puede considerar que haya atendido de forma cabal la solicitud de información, ello tomando en cuenta que de los listados de la nómina de los empleados eventuales y de confianza, no se tiene la certeza al año que corresponden, pues en estos no se precisa el año correspondiente, además, tampoco se hizo pronunciamiento alguno de ello.

Asimismo, el sujeto obligado hizo pronunciamiento sobre la existencia de empleados en la modalidad de **servicios profesionales por honorarios**.

En tal virtud, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.²

Derivado de lo anterior, al ser una atribución que tiene el sujeto obligado se presume que pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultado para poseer lo requerido, en términos del segundo párrafo del numeral 19 de la Ley de la materia.

Asimismo, el artículo 18 de la Ley de la materia³, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Como consecuencia, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

En tal virtud, se estima que el sujeto obligado, es omiso en brindar de forma completa la información de interés de la parte recurrente, esto al no atender debidamente el requerimiento efectuado por el particular por lo cual, resulta **fundado** el motivo de inconformidad invocado por el particular consistente en **“la entrega de información incompleta”**.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la información, existe la posibilidad que, entre esta se encuentre **personal de la Institución de Seguridad Pública de dicho ente territorial**.

²<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

³<http://cotal.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

En ese tenor, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e

inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, en la especie se considera que, respecto del personal

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

de Seguridad Pública, se surten las hipótesis de reserva contenidas en las fracciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativas a, que la entrega de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.**

Lo anterior, en atención a lo siguiente:

En cuanto a la primera de las hipótesis, relativa a que **“pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física”**, tenemos que los **“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁵”**, establecen en su artículo **Décimo Noveno**, que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En este sentido, tenemos que, de revelar **el nombre de los servidores públicos de la Institución de Seguridad Pública del municipio**, ya sea que tengas funciones operativas o administrativas, se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Lo anterior, tomando en cuenta la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su página de internet oficial, específicamente en el siguiente hipervínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264664>, donde expone que, conforme a la teoría del mosaico, se podrían llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir los actos de seguridad pública. Lo cual representa revelar la capacidad de fuerza del Estado.

Que los nombres y cargos del **personal administrativo**, a partir del

análisis de la citada teoría del mosaico, **sí tiene injerencia** en las funciones de procuración de justicia realizadas (personal sustantivo), ya que, en cierta medida, colaboran con esa procuración de justicia, **teniendo acceso a determinado tipo de información** que afecta, a consecuencia, en ese caso, las funciones Constitucionales de la Seguridad Pública. Que, por analogía, afectarían en el caso que nos ocupa, a las funciones de la Secretaría de Seguridad.

Que, aunque el personal administrativo, no realice directamente las tareas esenciales, es indiscutible que, por sus propias funciones, tiene conocimiento o acceso a información substancial del trabajo que se realiza ahí. Exponiendo como ejemplos que, el personal administrativo tendría acceso o conocimiento de los operativos que se realizan, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan quienes van a participar, y tienen acceso a las rutas operativas, y otros datos de logística, en fin, a una serie de elementos que, si bien, ellos no tienen la función sustantiva decisoria sobre estos temas, el simple hecho de tener conocimiento o acceso a los mismos, representa un área de vulnerabilidad. Es por lo que, **la misma razón por la que se reserva el personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo.**

En consecuencia, se concluye que existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia.

Además, y en lo que nos interesa en el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la entrega de los **nombres y cargos del personal administrativo aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas**, sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Es por ello que, **no debe entregarse el nombre del personal administrativo, ni del operativo.**

⁵ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Por otra parte, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León⁶**, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta**; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En tal tenor, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **El personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**;

que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

También, se señala que **El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios**, y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**⁷, que refiere:

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente al nombre de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad del Municipio, son reservados, con fundamento en el

⁶https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

⁷https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

artículo 138, **fracciones II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, dentro de la información a proporcionar, se encuentra personal adscrito a la Institución de Seguridad Pública del Municipio, el sujeto obligado deberá elaborar un acuerdo de reserva, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

En ese mismo orden de ideas, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos.

En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO.- Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información al particular.

En cuanto a los nombres de servidores públicos en materia de seguridad, deberá elaborar el acuerdo de reserva correspondiente, en los términos indicados en la parte considerativa del presente fallo.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, en el correo electrónico señalado por el particular**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁹”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;

este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**; y, con un voto particular del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, y de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este

Instituto, celebrada en fecha **07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ.** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL (voto particular). **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL (voto particular). RÚBRICAS.